

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 377/2024**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS DE**  
**LOS GARZA, ESTADO DE NUEVO LEÓN**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veinticuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat** y al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**, integrantes de la **Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, correspondiente al **segundo período de dos mil veinticuatro**, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Daniel Carrillo Martínez y Julio César Álvarez González, quienes se ostentan respectivamente como Presidente y Síndico Segundo del Municipio de San Nicolás de los Garza, estado de Nuevo León, recibidas el veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, a través del sistema electrónico de este alto tribunal, y registradas con los números **5440-SEPJF** y **5441-SEPJF**. Cabe precisar que las promociones de referencia son de idéntico contenido. Conste.

Ciudad de México, a veinticuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.

**Comisión de receso.** La Ministra y el Ministro que suscriben, integrantes de la Comisión de Receso designados por el Pleno de este alto tribunal para el trámite de asuntos, conforme a los artículos 56 y 58 del Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinan que: **a)** Una vez que dé inicio el primer período de sesiones del año dos mil veinticinco, deberán enviarse los autos a la Presidencia de este alto tribunal para que se determine lo relativo al turno del presente asunto, y **b)** No obstante, durante el período de receso en que se actúa se proveerá lo conducente al trámite que resulte necesario.

**Expediente y personalidad.** Vistos el escrito y anexos de quienes se ostentan como Presidente y Síndico Segundo del Municipio de San Nicolás de los Garza, estado de Nuevo León, mediante los cuales promueven controversia constitucional contra del Poder Ejecutivo de la misma entidad federativa, en la que impugnan:

**“IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO.**

**ACTO DESTACADO: LA INVASIÓN A LA SOBERANÍA MUNICIPAL POR PARTE DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ANTE EL TRATO DIFERENCIADO E INEQUITATIVO QUE SE EVIDENCIA AL PUBLICAR EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, LA APROBACIÓN DEL CONGRESO ESTATAL RESPECTO DE LAS ACTUALIZACIONES CATASTRALES DE OTROS MUNICIPIOS, PERO NO DEL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN, Y TRASTOCA PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2025 LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL, Y AFECTA EL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL EN SUS SERVICIOS Y OBLIGACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

1. *La omisión del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León de instruir la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León de los siguientes Decretos aprobados por el Congreso de Nuevo León en sesión de fecha 13 de noviembre de 2024, relacionados con la administración de hacienda pública municipal del Municipio actor:*
  - 1.1. **Decreto número 006**, mediante el que se aprueba la actualización de valores unitarios de Suelo y Construcción del 15.28% en relación a los últimos valores de suelo y construcción, de este Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, siempre y cuando la actualización propuesta, no resulte una variación superior al 25% en los valores unitarios de suelo y construcción aplicados a los expedientes

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 377/2024

identificados como casa habitación con respecto a los valores unitarios de suelo y construcción aplicados durante el ejercicio 2024, ni superiores a los que hayan resultado del último estudio de valores realizado por el municipio en cuestión, para su entrada en vigor del 1° de enero de 2025, y;

1.2. **Decreto número 007**, mediante el que se aprueba la tabla de valores unitarios de suelo asignados a nuevos fraccionamientos ubicados, ubicados (sic) en el Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, propuestos por el R. Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, para el ejercicio fiscal 2025, a fin de que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre propiedades inmobiliaria.

**Se reclaman tales actos negativos, en virtud de que la omisión de la autoridad demandada de publicar los Decretos de referencia, es violatoria de los artículos 14, 16, y 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (principios de legalidad y seguridad jurídicas; principio federal; libre administración de la hacienda municipal), en virtud de que hasta en tanto no sea publicado dicho Decreto en el medio oficial del Estado de Nuevo León, no existe certeza jurídica ni para este Municipio ni para la ciudadanía contribuyente, respecto a la vinculatoriedad del mismo para efectos de su aplicación a partir del inicio del año fiscal que entra en vigor a partir del 1 de enero de 2025, lo cual redundará en que esta Administración Municipal no cuente con condiciones para el cobro de contribuciones sobre propiedad inmobiliaria en este municipio, afectando su facultad recaudatoria y la hacienda municipal.**

Los efectos y consecuencias de las omisiones reclamadas, al ser inminente la afectación real y directa a la hacienda municipal (y de forma indirecta a los servicios que este Municipio debe prestar a las y los habitantes del Municipio), considerando que, a la fecha de presentación de la demanda, restan unos días para que entre en vigor el ejercicio fiscal para el año 2025.”.

Con fundamento en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tienen como comparecientes a los promoventes mencionados con anterioridad con la personalidad que ostentan<sup>1</sup>.

**Domicilio y delegados.** Se tiene a los accionantes señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, así como designando como delegados a las personas que mencionan, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley.

**Desechamiento.** De la revisión integral de la demanda, así como de sus respectivos anexos, se arriba a la conclusión que procede desechar la controversia constitucional que hace valer el Municipio actor respecto del decreto 007, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

En términos de lo establecido en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria la materia, la Ministra y el Ministro que suscriben están facultados para desechar de plano un medio de control de constitucionalidad, como el que ahora se analiza, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la siguiente jurisprudencia:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL**

<sup>1</sup> De conformidad con las documentales exhibidas para tal efecto y conforme a la normatividad siguiente:

**Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León**

**Artículo 34.** Para el ejercicio de la personalidad jurídica del Municipio, se atenderá a los siguientes supuestos:

I. Representación del Ayuntamiento: Será ejercida de manera mancomunada por el Presidente Municipal y el Síndico o Síndico Segundo según corresponda; y podrá delegarse esta representación en favor de cualquier integrante del Ayuntamiento, en cuyo caso, se requiere acuerdo del propio Ayuntamiento; (...).

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 377/2024

**DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por 'manifiesto' debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo 'indudable' resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa."<sup>2</sup>

Relacionado con lo anterior, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

En función de dicho parámetro, se advierte que en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, en relación con el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la materia<sup>3</sup>, al haber cesado los efectos del acto impugnado en el presente medio de control constitucional.

De conformidad con los preceptos referidos y la jurisprudencia **P./J. 54/2001**, de rubro: "**CESACIÓN DE EFECTOS EN MATERIAS DE AMPARO Y DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SUS DIFERENCIAS.**"<sup>4</sup>, para tener por actualizada la causa de improcedencia únicamente debe verificarse que hayan dejado de producirse los efectos de los actos impugnados, puesto que a ningún efecto práctico se llegaría frente a una posible declaratoria de invalidez, ante la imposibilidad de darle efectos retroactivos, salvo en materia penal, lo cual no acontece en el presente caso.

Por su parte, el artículo 90 de la Constitución Política del estado de Nuevo León, establece el procedimiento para la publicación de una ley o decreto en el Periódico Oficial de la entidad, en los términos siguientes:

**"Artículo 90.** Aprobada la ley o decreto, se enviará al Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

*Si el Ejecutivo la devoliere con observaciones dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción, el Congreso del Estado estará en aptitud de discutir nuevamente la ley o decreto que, para ser aprobado de nuevo, requerirá el voto de las dos terceras partes de las diputaciones presentes. Aprobado de nueva cuenta, se remitirán las constancias pertinentes al Ejecutivo del Estado, para que proceda a su publicación en un plazo máximo de diez días naturales, contados a partir de su recepción.*

<sup>2</sup> **Jurisprudencia P./J. 128/2001**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, octubre de dos mil uno, página 803, registro 188643.

<sup>3</sup> **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia. (...).

**Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

<sup>4</sup> **Tesis P./J. 54/2001**, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, abril de 2001, página 882, número de registro 190021.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 377/2024

*El Ejecutivo no podrá presentar observaciones a los decretos de reformas o adiciones a la Constitución, las leyes de carácter constitucional, a los que convoquen a sesiones extraordinarias, resuelvan un juicio político ni a los de declaración de procedencia.*

*Transcurrido el plazo para formular observaciones, sin que se reciban las mismas, se tendrá por sancionada la ley o el decreto, el cual deberá publicarse en el plazo a que se contrae la parte final del segundo párrafo de este artículo, excepto tratándose de reformas a esta Constitución o a las leyes de carácter constitucional, que deberán publicarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción por el Ejecutivo.*

*Cuando el Poder Ejecutivo incumpla con los plazos previstos en el presente artículo, la ley o decreto será considerado sancionado, sin que se requiera refrendo, y el Presidente del Congreso ordenará dentro de los diez días hábiles siguientes su publicación en el Periódico Oficial del Estado, la cual deberá efectuarse al día siguiente.*

*El Ejecutivo del Estado no podrá realizar observaciones sobre las leyes y reglamentos que se refieran a la estructura y organización interna del Poder Legislativo.”.*

En el caso, el Municipio actor impugna la omisión atribuida al Poder Ejecutivo del estado de Nuevo León de publicar en el Periódico Oficial del estado, el decreto número 007 emitido por el Congreso local el trece de noviembre de dos mil veinticuatro, a través del cual aprueba la tabla de valores unitarios de suelo asignados a nuevos fraccionamientos ubicados en el Municipio de San Nicolás de los Garza para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, a fin de que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

No obstante lo anterior, de la página web oficial del Periódico Oficial del estado de Nuevo León<sup>5</sup>, citada en la demanda en las notas a pie de páginas números 6 a 10, se advierte que en diversa publicación del **veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro, fue publicado en el referido medio de difusión oficial el decreto 007 impugnado**, lo cual constituye un hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Consecuentemente, como ha cesado la omisión del Poder Ejecutivo del estado de Nuevo León, de publicar el decreto número 007 expedido por el Congreso de la referida entidad, la presente demanda debe desecharse de plano con fundamento en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia contenida en el artículo 19, fracción V, de ese ordenamiento, resultando aplicable la tesis de texto y rubro siguientes:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO.** Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”<sup>6</sup>.

**Admisión.** Por otra parte, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>7</sup>, se admite a

<sup>5</sup> Consultable en el hipervínculo: [https://sistec.nl.gob.mx/Transparencia\\_2015/Archivos/AC\\_0001\\_0007\\_00172955\\_000002.pdf](https://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0007_00172955_000002.pdf)

<sup>6</sup> Tesis P. LXXI/2004. Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página 1122, con número de registro 179954.

<sup>7</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 377/2024

trámite la demanda al haberse presentado dentro del plazo previsto en el artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia<sup>8</sup>, por lo que respecta al decreto número 006, con reserva de los motivos de improcedencia que puedan advertirse al momento de dictar sentencia.

**Pruebas.** Con fundamento en los artículos 31 y 32, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, se tiene a los accionantes ofreciendo como pruebas las documentales que acompañan a su escrito de demanda las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

**Autoridad demandada.** Con apoyo en los artículos 10, fracción II y 26, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, se tiene como demandado en este procedimiento constitucional al Poder Ejecutivo del estado de Nuevo León.

**Emplazamiento.** Consecuentemente, con copia simple del escrito inicial emplácese a la autoridad demandada, para que presente su contestación dentro del plazo de **treinta días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, sin que resulte necesario que remita copias de traslado de la contestación respectiva, al no ser un requisito que se establezca en la Ley Reglamentaria de la materia; asimismo, al hacerlo, a efecto de agilizar el trámite de la instrucción del presente asunto, solicite la recepción de notificaciones electrónicas<sup>9</sup>, o bien, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; apercibido que, de no hacerlo, las subsecuentes se le harán **por lista**, hasta en tanto atienda lo indicado.

**Requerimiento.** A efecto de integrar debidamente este expediente, con apoyo en el artículo 35 de la Ley Reglamentaria de la materia y en la tesis de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER”<sup>10</sup>**, se requiere al Poder Ejecutivo local para que, al dar contestación a la demanda, por conducto de quien legalmente lo representa, envíe a este alto tribunal copia certificada de todas las constancias relacionadas con el Decreto 006; apercibido que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Dicha información deberá remitirse de manera digital, a través de algún soporte de almacenamiento de datos que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones que se agreguen, asimismo, dicho medio de almacenamiento deberá contar con su respectiva certificación.

**Tercero interesado.** Por otra parte, en cuanto a la solicitud de los accionantes respecto a tener como tercero interesado al Poder Legislativo del estado de Nuevo León, dígasele que no ha lugar a acordar de conformidad, pues no se advierte que dicha autoridad pueda resultar afectada por la determinación que en su momento llegue a dictarse en la sentencia que se emita en el presente asunto.

i). Un Estado y uno de sus Municipios; (...).

**Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

<sup>8</sup> La omisión impugnada resulta oportuna para su estudio en este medio de control constitucional, ya que este alto tribunal ha determinado que el plazo para impugnar las omisiones de las autoridades demandadas se actualiza de momento a momento siempre y cuando dicha situación subsista. Esto de conformidad con la **Tesis P./J. 43/2003**, Pleno, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, agosto de 2003, página 1296, número de registro 183581, de rubro **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO SE TRATE DE OMISIONES, LA OPORTUNIDAD PARA SU IMPUGNACIÓN SE ACTUALIZA DÍA A DÍA, MIENTRAS AQUÉLLAS SUBSISTAN”**.

<sup>9</sup> Proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población (CURP) correspondiente a la firma electrónica (FIREL) vigente, al certificado digital o e.firma, del representante legal o delegados, en términos del Acuerdo General Plenario 8/2020, emitido por este alto tribunal.

**En el entendido que, si eligen por esta modalidad, el proveído que acuerde de forma favorable dicha solicitud se notificará por lista**, esto con fundamento en el artículo 17, párrafo primero, del referido Acuerdo General 8/2020.

<sup>10</sup> **Tesis P. CX/95**, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, noviembre de mil novecientos noventa y cinco, página 85, registro 200268.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 377/2024

**Traslado.** Con copia simple del escrito inicial de demanda, córrase traslado a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal. Esto con fundamento en lo previsto en el artículo 10, fracción IV de la Ley Reglamentaria de la materia y con lo determinado por el Pleno de este alto tribunal en sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve<sup>11</sup>.

Los anexos del presente medio de control constitucional quedan a la vista para su consulta en el lugar que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el entendido de que, para asistir a la oficina que ocupa esta sección de trámite, deberán tener en cuenta lo previsto en el Acuerdo General de Administración número VI/2022.

**Suspensión.** Por lo que hace a la solicitud de suspensión realizada por los promoventes en su escrito inicial, fórmese el cuaderno incidental respectivo.

**Habilitación de días y horas.** Con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

**Notifíquese** a las partes y por vía electrónica a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo y del escrito inicial de demanda a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero y 5 de la Ley Reglamentaria de la materia, de inmediato lo remita al órgano jurisdiccional en turno con la finalidad de que éste apoye a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el desarrollo de la diligencia de notificación por oficio al Poder Ejecutivo del estado de Nuevo León, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la Ley Reglamentaria, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 1166/2024, en términos del artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se solicita al órgano jurisdiccional respectivo que en auxilio de las labores de este alto tribunal, a la brevedad posible, devuelva debidamente diligenciada la constancia de notificación y la razón actuarial correspondiente por esa misma vía.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito inicial de demanda, por conducto del **MINTERSCJN** que hace las veces del oficio de notificación 7203/2024. Dicha notificación se tendrá por realizada al **día siguiente** a la fecha en las que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>11</sup> Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: "Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 377/2024

Lo proveyeron y firman la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat** y el **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**, integrantes de la **Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, correspondiente al **segundo período de dos mil veinticuatro**, quienes actúan con la Licenciada **Mónica Fernanda Estevané Núñez**, Secretaria de la Comisión, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de veinticuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, dictado por la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat** y el **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**, integrantes de la **Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, correspondiente al **segundo período de dos mil veinticuatro**, en la **controversia constitucional 377/2024**, promovida por el Municipio de San Nicolás de los Garza, estado de Nuevo León. **Conste.**  
LISA/DVH

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 377/2024

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: 1524703\_2559844\_1.docx

Identificador de proceso de firma: 463190

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente			
	CURP	GOCJ490819HDFNRN05						
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002eb	Revocación	OK	No revocado			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/12/2024T00:23:42Z / 24/12/2024T18:23:42-06:00	Estatus firma	OK	Valida			
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION						
	Cadena de firma	2a d6 58 23 ef 52 02 b8 ab 50 b6 52 4e 09 8f 39 8c 1c 86 f0 30 47 ee e7 d4 f1 3b d4 a9 51 63 46 60 c4 06 8a 8f e9 58 e6 77 b3 8c f6 67 bf be 2f 1f 40 c0 6a fd 7a 36 3f ae 64 c9 86 d8 45 8b 1e ee d5 38 43 b9 36 a5 ad 12 dd 8e fa 01 40 8c 40 f1 b7 90 f4 f1 e3 33 40 65 33 2c 51 6e 65 05 92 b8 ed be 68 dc d5 0e 68 76 94 1c f7 34 3a 9e d8 08 da d6 47 3e a8 71 64 0a d3 1f 4d 30 65 0f 7c 3d bc ab 94 ee df ba f7 10 35 df 15 b2 33 6a b2 fe 1d 21 f2 c2 9c 7a 3a 70 81 f2 05 3a 56 db ae 7e 08 87 bd a0 f4 b7 33 75 e9 f4 4b 7b 34 c9 d0 fc 4f 1e 64 e2 ea 8c c9 2f 4c 0d 6b 4d 37 49 48 33 b1 2c b3 4c e8 de 70 28 e8 02 1a b4 09 1a 16 ec 51 96 e3 c3 17 3b 50 80 44 fd 33 ba 4e 0e 27 b5 8c db 54 fd 08 0d d2 61 2c 37 af 6f 1d 8e b9 35 5f 0c 53 84 cf bb 8d a6 92 37 23 b4 15 ed af						
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/12/2024T00:23:42Z / 24/12/2024T18:23:42-06:00						
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación							
Validación OCSP	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000002eb						
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/12/2024T00:23:42Z / 24/12/2024T18:23:42-06:00						
Estampa TSP	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL						
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Identificador de la secuencia	7963113						
	Datos estampillados	167D13153DFB1B2B06C4848E7BEF235ED33D8A1086E892552EE9FB09C9B7F217						

Firmante	Nombre	ANA MARGARITA RIOS FARJAT	Estado del certificado	OK	Vigente			
	CURP	RIFA730913MNL SRN08						
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002e2	Revocación	OK	No revocado			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/12/2024T00:16:52Z / 24/12/2024T18:16:52-06:00	Estatus firma	OK	Valida			
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION						
	Cadena de firma	59 a9 83 6e 66 da 78 b5 b9 43 11 60 e3 f4 86 67 19 9f c5 7e fa c6 0a c2 99 af 85 64 52 e3 9c e7 25 ca 52 25 14 4a 59 d9 a7 0c ab 24 d6 b8 19 32 c6 e5 fa 60 a2 f8 29 f1 4d ed ea 44 15 6d ef 58 3f c7 60 0d 46 49 0b 7f dd 02 5d cd a1 9d 5d e8 25 26 30 0e 9d 84 d2 fe d4 bd d1 16 5a b7 28 78 64 8e ce 38 00 47 39 3e 15 53 c5 a5 6e bb b7 79 06 6b bb 10 10 21 f1 f1 56 cb 5a 28 44 21 b3 31 e2 3a 54 77 dc 20 f5 9c 04 2a ce 1d 4b e0 88 f9 7e 06 4b 3a 0d 47 48 ea a3 d8 22 2c a4 5f 8b 42 5f fd dc e7 7b b3 3b ae 47 b7 db fa 4d 49 52 8e 02 a6 ee 81 9e 54 d9 00 8c 8c 4c cd df 5f 17 19 c0 6d 64 05 57 88 29 9e 81 a5 47 16 de b2 21 0b c6 fe b0 3d 73 8a e8 8a 66 c4 89 f5 fe 5f 50 73 fa 90 e8 71 03 fd 9f e2 55 90 91 d1 b6 4e e5 79 d5 3a 94 98 1a 8a cd 0e cd 55 52 bb 7e fc 14 49						
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/12/2024T00:16:52Z / 24/12/2024T18:16:52-06:00						
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación							
Validación OCSP	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000002e2						
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/12/2024T00:16:52Z / 24/12/2024T18:16:52-06:00						
Estampa TSP	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL						
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Identificador de la secuencia	7963105						
	Datos estampillados	EB77B2EA123A44955B9FF512CD571902C27EA9EA2F0902933DFF9C98224D0000						

